



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 63/2021

En Madrid, a 25 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de Presidente y en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 26 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET), de 10 de diciembre de 2020 que acuerda desestimar su solicitud de inclusión en el censo, estamento de deportistas, de él y de una serie de alumnos que cita en su reclamación.

Manifiesta el recurrente que en dicha Resolución no aparecen los alumnos deportistas que cita en su recurso, solicitando la inclusión de los mismos.

SEGUNDO. - La Junta Electoral ha informado con relación a este recurso que por un lado concurre una falta de legitimación y por otra parte una falta de acreditación del cumplimiento de requisitos. En concreto señala que

Para estar incluido en el censo electoral es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que se plasman en el art. 16 del Reglamento Electoral. Pues bien, en este caso, no se ha acreditado que la persona que impugna el censo electoral para su inclusión en el mismo acredite que cumpla los citados requisitos que son, como es sabido, la tenencia de licencia federativa y/o la participación en competiciones federadas oficiales de ámbito estatal en las temporadas de referencia. Debe recordarse que incumbe la carga probatoria al recurrente para acreditarse por su parte el cumplimiento de tales requisitos. Y, en este caso, no se han logrado acreditar.

Se señala por el recurrente que es la propia RFET y su órgano electoral quien tiene que verificar el cumplimiento de los requisitos para incluir a una persona o entidad en el censo electoral. Pues bien, ignora el recurrente el llamado onus probandi, es decir, del deber del interesado en llegar a acreditar



y probar que efectivamente cumple los requisitos previstos reglamentariamente para la inclusión en el censo electoral. Por más que el órgano electoral pueda acceder a los censos y documentos, la carga de la prueba incumbe a quien alega que tendrá que ser, en definitiva, quien aporte las licencias federativas y, además, acredite la participación en competición federadas oficiales de ámbito estatal en 2019. Lógicamente, si los servicios administrativos de la RFET realizan la elaboración de los censos electorales sobre la base de lo previsto en el reglamento electoral quien considera que debe ser incluido, porque no lo está, es quien debe acreditar de forma documentada en qué basa su pretensión”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».



La resolución de la Junta Electoral ahora atacada desestima la reclamación de un deportista (además del conjunto de alumnos deportistas del club que representa y que cita en su recurso) frente a su no inclusión en el censo, por lo que concurre el requisito del interés necesario.

Con relación a la legitimación téngase en cuenta que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otros recursos (i.e. Expediente 62/2021), haciendo traslación de estas consideraciones informativas de la Junta Electoral al caso que nos ocupa, que la referencia de que una entidad no puede actuar en nombre y representación de terceros sin aportar poder de representación alguno, no es bastante para determinar la falta de legitimación del recurrente, pues, a dicha declaración hubiera de haber precedido el requerimiento al recurrente que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando señala que «Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos (...) exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición (...)» (art. 68).

Criterio este de aplicación de la Ley 39/2015 que reiteradamente ha venido sosteniendo este Tribunal, de conformidad con la jurisprudencia, como puede verse en la STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso), de 7 de noviembre de 2018, resolución número 693/2018, en la que, en el caso de que una candidatura firmada por persona que carecía de la debida representación del Club o no la acreditó, se resolvió que «(...) la consecuencia no sería la nulidad radical que se reclama sino la concesión de un plazo para la subsanación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo, pues la falta de poder de representación en el procedimiento administrativo es un requisito subsanable».

En cuanto al resto de lo señalado en el informe, lo cierto es que en la Resolución 254/2012 de la desaparecida Junta de Garantías Electorales recogida en la aludida Resolución 785/2016 TAD que cita la Junta Electoral de la RFET, se determina, precisamente, que «(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones (...)».

Por todo lo expuesto debe considerarse que el actor, en su condición de Presidente del club, tiene legitimación para formular este recurso en su propio nombre y en el de los alumnos del club que representa.

TERCERO. - La desestimación de la solicitud de inclusión solicitada por el recurrente en el censo, como ya ha manifestado el Tribunal Administrativo del



Deporte, con relación a otros casos análogos al que ahora se examina, no permite conocer motivo alguno de la exclusión.

En este punto, como ya ha señalado este Tribunal en otros varios recursos y en este mismo proceso electoral de la RFET, la falta de la debida motivación de la resolución, determina la necesidad de estimación del recurso, si bien por nulidad de la resolución en cuanto a la recurrente y retroacción de actuaciones a fin de que, cuando menos, se puedan formular cuantas alegaciones considere oportunas si la propuesta es, finalmente, la exclusión de los deportistas y técnicos afectados en esta Resolución y a los que se ha identificado en el Hecho primero.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020, declarando la nulidad de la resolución en lo atinente a la exclusión de los deportistas afectados en esta Resolución, acordando la retroacción de actuaciones para que dicte resolución, debidamente motivada sobre la cuestión planteada por la recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

